

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA
LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 019-2006-TR Y MODIFICATORIAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 3 del Convenio 81, sobre la inspección del trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, establece que el sistema de inspección del trabajo está encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión;

Que, el punto 2.1 del numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, señala que es función de la inspección del trabajo el informar y orientar a empresas y trabajadores a fin de promover el cumplimiento de las normas, de preferencia en el sector de las Micro y Pequeñas Empresas, así como en la economía informal o no estructurada;

Que, la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada por Decreto Supremo N° 345-2018-EF, tiene como objetivo prioritario N° 5 el crear las condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo para la generación de empleo digno, un marco regulatorio adecuado y mejora de los procesos de fiscalización laboral para la formalización de los trabajadores;

Que, de acuerdo con el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, aprobado por Decreto Supremo N° 237-2019-EF, el cumplimiento del referido objetivo prioritario N° 5 implica efectuar modificaciones normativas, a efectos de incorporar los convenios de formalización para incentivar los procesos de formalización laboral;

Que, en dicho contexto, se ve por conveniente modificar el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, para regular la implementación de los convenios de formalización entre la Autoridad Inspectiva de Trabajo y las microempresas que emplee como máximo a diez trabajadores, con la finalidad incentivar los procesos de formalización laboral;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de artículos del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias

Modifíquese el numeral 18.6 del artículo 18, el numeral 46.11 del artículo 46 y el numeral 48.3 del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo,



aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Medidas inspectivas

18.1 Cuando se constate el incumplimiento de las normas sociolaborales vigentes, el inspector del trabajo deberá adoptar las medidas inspectivas que procedan entre las prescritas en el artículo 5, inciso 5 de la Ley. 18.2. En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores.

18.3 Cuando se compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a juicio de los inspectores del trabajo, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, podrán ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas.

18.4 Cuando se estime que las infracciones sociolaborales constatadas puedan ser constitutivas de incumplimientos a las normas de seguridad social o tengan efectos en la protección social de los trabajadores afectados, se pondrán en conocimiento de los organismos públicos y entidades competentes, por el cauce jerárquico correspondiente, a efectos de que puedan adoptarse las medidas que procedan en dicha materia.

18.5 Complementariamente a las medidas referidas en los numerales anteriores, la autoridad competente en la inspección del trabajo podrá disponer la colocación de carteles en el centro de trabajo que permita conocer al público sobre la condición infractora del sujeto inspeccionado.

18.6 **A solicitud del sujeto inspeccionado que emplee como máximo a 10 trabajadores, la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente puede suscribir un convenio de formalización como medida inspectiva en el marco del desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación bajo las siguientes reglas generales:**

18.6.1 **El convenio de formalización es el compromiso suscrito por el sujeto inspeccionado ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente, a través del cual, se establece un cronograma de subsanación de las obligaciones derivadas del registro en planilla electrónica e inscripción en la seguridad social, así como, el pago íntegro de remuneraciones y beneficios sociales en favor de el/la trabajador/a afectado/a.**

La suscripción de un convenio de formalización requiere de la aceptación de el/la trabajador/a afectado/a y puede suscribirse por única vez por cada inspeccionado.

18.6.2 **El convenio de formalización contiene la siguiente información como mínimo:**



- a) **Identificación de el/la empleadora, el/la trabajador/a afectado/a y la Autoridad Inspectiva competente.**
- b) **Identificación de los incumplimientos detectados en las actuaciones inspectivas sobre el registro en planilla electrónica e inscripción en la seguridad social, así como, el pago íntegro de remuneraciones y beneficios sociales en favor de el/la trabajador/a afectado/a.**
- c) **Las acciones a realizar para la subsanación de los incumplimientos detectados en el marco de un cronograma que el empleador se compromete a seguir en los términos y plazos establecidos; así como, la asistencia obligatoria a eventos o talleres de capacitación en formalización y normativa sociolaboral, de corresponder.**

En caso de hallarse trabajadores no registrados en la planilla electrónica, el convenio de formalización incluye la indicación clara de la modalidad de contratación laboral que corresponda.

El pago de remuneraciones y beneficios sociales incluye, a su vez, la actualización de lo debido considerando el interés legal aplicable.

El cronograma suscrito programa la subsanación de las obligaciones en un período máximo de doce (12) meses.

- e) **La firma de el/la empleador/a, de la Autoridad Inspectiva competente y el/la trabajador/a afectado/a.**

18.6.3 El inspector concluye sus actuaciones, emitiendo un informe de actuaciones inspectivas que adjunta el convenio de formalización suscrito.

18.6.5 La Autoridad Inspectiva de Trabajo verifica el cumplimiento de los compromisos establecidos por el convenio de formalización. El incumplimiento y/o el cumplimiento parcial de los términos del convenio acarrea la determinación de responsabilidad administrativa correspondiente por el incumplimiento del convenio y las obligaciones sociolaborales inobservadas.

18.7 La Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo de la inspección del trabajo podrá disponer de la publicación de listas de sujetos inspeccionados infractores o cumplidores, conforme la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley."



“Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

- 46.1 *La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección.*
- 46.2 *La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o*

lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares.

- 46.3 *La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.*
- 46.4 *El impedimento de la obtención de muestras y registros cuando se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante.*
- 46.5 *Obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.*
- 46.6 *El abandono o inasistencia a las diligencias inspectivas.*
- 46.7 *No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.*
- 46.8 *No cumplir oportunamente con el requerimiento de las modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores.*
- 46.9 *No cumplir inmediatamente con la orden de paralización o prohibición de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales cuando concorra riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o la reanudación de los trabajos o tareas sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización o prohibición.*
- 46.10 *La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.*
- 46.11 **No cumplir o cumplir parcialmente el convenio de formalización de acuerdo a los términos estipulados en el mismo.**
- 46.12 *La coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares."*

“Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones

Microempresa

| Gravedad de la infracción | Número de trabajadores afectados | | | | | | | | | | |
|---------------------------|----------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | y más |
| Leves | 0.045 | 0.05 | 0.07 | 0.08 | 0.09 | 0.11 | 0.14 | 0.16 | 0.18 | 0.23 | |
| Graves | 0.11 | 0.14 | 0.16 | 0.18 | 0.20 | 0.25 | 0.29 | 0.34 | 0.38 | 0.45 | |
| Muy grave | 0.23 | 0.25 | 0.29 | 0.32 | 0.36 | 0.41 | 0.47 | 0.54 | 0.61 | 0.68 | |



Pequeña empresa

| Gravedad de la infracción | Número de trabajadores afectados | | | | | | | | | |
|---------------------------|----------------------------------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------|
| | 1 a 5 | 6 a 10 | 11 a 20 | 21 a 30 | 31 a 40 | 41 a 50 | 51 a 60 | 61 a 70 | 71 a 99 | 100 y más |
| Leves | 0.09 | 0.14 | 0.18 | 0.23 | 0.32 | 0.45 | 0.61 | 0.83 | 1.01 | 2.25 |
| Graves | 0.45 | 0.59 | 0.77 | 0.97 | 1.26 | 1.62 | 2.09 | 2.43 | 2.81 | 4.50 |
| Muy grave | 0.77 | 0.99 | 1.28 | 1.64 | 2.14 | 2.75 | 3.56 | 4.32 | 4.95 | 7.65 |

No MYPE

| Gravedad de la infracción | Número de trabajadores afectados | | | | | | | | | |
|---------------------------|----------------------------------|---------|---------|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------|
| | 1 a 10 | 11 a 25 | 26 a 50 | 51 a 100 | 101 a 200 | 201 a 300 | 301 a 400 | 401 a 500 | 501 a 999 | 1,000 y más |
| Leves | 0.23 | 0.77 | 1.10 | 2.03 | 2.70 | 3.24 | 4.61 | 6.62 | 9.45 | 13.50 |
| Graves | 1.35 | 3.38 | 4.50 | 5.63 | 6.75 | 9.00 | 11.25 | 15.75 | 18.00 | 22.50 |
| Muy grave | 2.25 | 4.50 | 6.75 | 9.90 | 12.15 | 15.75 | 20.25 | 27.00 | 36.00 | 45.00 |

48.1 El cálculo del monto de las sanciones se determina en base a la siguiente tabla:

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisa esta tabla con una periodicidad de dos (2) años.

Las multas se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Las escalas de multas previstas para las microempresas y pequeñas empresas, definidas según la ley que las regula, contemplan la reducción del cincuenta por ciento (50%) establecida en el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley.

Para acceder a las tablas previstas para microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado podrá presentar su constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, para acreditarse como tal, hasta la interposición de los descargos correspondientes ante la autoridad sancionadora.

48.1-A Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE no podrán superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibidos dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección.

Corresponde al sujeto inspeccionado sustentar los ingresos netos anuales del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección, durante las actuaciones inspectivas ante el inspector del trabajo y/o en el marco del procedimiento sancionador, al formular los descargos respectivos.

Este límite no es aplicable en los supuestos contemplados en los incisos 48.1-B, 48.1-C y 48.1-D

En ningún caso las multas podrán tener un valor inferior a:



- a) En el caso de la microempresa, al valor previsto para las infracciones leves, graves y muy graves, cuando se afecta a 1 trabajador.
- b) En el caso de la pequeña empresa, al valor previsto para las infracciones leves, graves y muy graves, cuando se afecta de 1 a 5 trabajadores.

48.1-B Tratándose de actos que impliquen la afectación de derechos colectivos, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse se consideran como trabajadores afectados:

- (i) Al total de trabajadores del sujeto infractor. Para las infracciones contempladas en el numeral 25.10 del artículo 25 del presente reglamento, referidas a la constitución de sindicatos; así como para las infracciones contempladas en el numeral 25.11 del artículo 25 del presente reglamento, referidas a la trasgresión a las garantías reconocidas a los trabajadores de sindicatos en formación.
- (ii) Al total de trabajadores del sujeto infractor afiliados al sindicato afectado o al total de trabajadores del sujeto infractor pertenecientes al ámbito de las organizaciones sindicales afectadas de segundo o tercer grado, según corresponda. Para las infracciones contempladas en los numerales 24.10 y 24.11 del artículo 24 del presente reglamento; para las infracciones contempladas en el numeral 25.10 del artículo 25 del presente reglamento, con excepción de las referidas a la constitución de sindicatos; así como para infracciones contempladas en el numeral 25.11 del artículo 25 del presente reglamento, referidas a la trasgresión a las garantías reconocidas a los candidatos a dirigentes sindicales.
- (iii) Al total de trabajadores del sujeto infractor comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva o huelga, según corresponda. Para las infracciones contenidas en el numeral 24.9 del artículo 24; para las infracciones contempladas en los numerales 25.8 y 25.9 del artículo 25; así como para las infracciones contempladas en el numeral 25.11 del artículo 25 del presente reglamento, referidas a la trasgresión de las garantías reconocidas a los miembros de comisiones negociadoras.

Para el caso de estas infracciones, aun cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.

Las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior.

48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.

Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en



función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.

Las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior.

48.1-D Las infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25 tienen el carácter de insubsanables.

Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes:

* 50 UIT's para el caso de las microempresas registradas como tales en el REMYPE.

* 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el REMYPE.

* 200 UIT's en los demás casos.

48.2 Para los casos de infracciones por incumplimiento de las normas del régimen especial de los trabajadores del hogar, así como de las infracciones a la labor inspectiva, previstas en el Capítulo VIII del presente reglamento, en las que incurran los empleadores del hogar, se aplicarán las sanciones previstas en la siguiente tabla, debiendo considerarse una infracción por cada trabajador afectado:

| Empleador del Hogar | |
|--|---------------------|
| Gravedad de la Infracción | Monto de la sanción |
| Leve | 0.05 UIT |
| Grave | 0.13 UIT |
| Muy grave | 0.25 UIT |
| Muy grave (infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25) | 4.50 UIT" |



Artículo 48-A.- Concurso de infracciones

Cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad, **salvo en los casos de incumplimiento o cumplimiento parcial del convenio de formalización en cuyo caso se aplican las multas de forma concurrente por cada infracción.**

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normativa a cargo de Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral aprueba el formato de convenio de formalización y la normativa complementara para la implementación de los convenios de formalización laboral.

SEGUNDA.- Registro de los convenios de formalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales se encargan de mantener un registro de los convenios de formalización.

TERCERA.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias

Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Prohibición de duplicidad de inspecciones

Dentro de un mismo año fiscal, la Autoridad Inspectiva de Trabajo no podrá programar más de una orden de inspección sobre una misma materia respecto del mismo sujeto inspeccionado. Las órdenes de inspección que se emitan en contravención de este artículo no pueden concluir con la emisión de un acta de infracción. **Esta disposición no afecta la generación de órdenes de inspección para el seguimiento del cumplimiento de los convenios de formalización y aquellas generadas por denuncia de incumplimientos de obligaciones sociolaborales”.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del artículo 48.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias



Deróguese el artículo 48.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias.

